

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-28-0003-2024**, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0018 del 08 de febrero de 2024, por medio del cual se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión de **32.1m³** de la especie Amargo (*Vatairea s.p*) en presentación Bloque y **2.88m³** de la especie Carreto (*Aspidosperma s.p*) en presentación bloque, las cuales cual eran movilizadas por el señor **MANUEL MARINO CORDOBA ASPRILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.339.396, quien exhibió el SUNL N° 119310276273, a través del cual pretendía amparar el material forestal movilizado; el cual era transportado en una embarcación denominada “*Carol Vanessa*” sobre las aguas del golfo de Urabá, en el sector punta de las Vacas, Jurisdicción del Distrito de Turbo en jurisdicción del distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

Aunado a lo anterior, se ordenó la entrega de la embarcación denominada “*Carol Vanessa*” identificada con matrícula fluvial N° 20310161.

SEGUNDO: Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129511, la cual es suscrita por Diego Mahecha, en calidad de funcionario de la Armada Nacional, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 32.10m³ de la especie Amargo (Vatairea s.p)*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 2.88m³ de la especie Carreto (Aspidosperma s.p)*
- ❖ *Decomiso preventivo de la embarcación con matrícula N° 20310161 Color blanco, rojo y negro, adquirido mediante escritura pública 1081 del 31 de julio de 2019 de la notaria única del círculo de Turbo.*

EH

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”

TERCERO: Que el SUNL N° 119310276273, emitido por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCO, amparaba 32.49m³ de la especie Coussarea sp, en presentación Bloque.

CUARTO: Que, a través de Acción de Tutela, con Auto de sustanciación N° 008 del 11 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Quibdó, se ordenó la corrección de la Resolución N° 2279 del 23 de diciembre de 2022, en el sentido de establecer como autorizada la especie para el aprovechamiento y la movilización de la especie vatairea sp.

QUINTO: Que a través de la resolución N° 0459 del 22 de marzo de 2024; la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCO, modificó el artículo segundo de la resolución N° 2279 del 23 de diciembre de 2022; aclarando que la especie autorizada para la movilización Coussarea sp, en volumen 32.49m³ contenida en el salvoconducto N° 119310276273, en realidad se trata de la especie Vatairea sp.

SEXTO: Que a través de acto administrativo N° 200-03-20-99-0946 del 12 de junio de 2024; se levantó parcialmente la medida preventiva impuesta mediante resolución N° 200-03-50-06-0018 del 08 de febrero de 2024; y a su vez ordeno la devolución de 32.10m³ de la especie Vatairea sp; puestos a disposición de Corpouraba mediante Acta N° 0129511 del 2024 de enero del 2024, al señor **FELICIANO ORTEGA DOGIRAMA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.616.130, en calidad de autorizado del material forestal.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone “...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**”

Auto

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse infracción a la normatividad ambiental, por la movilización de **2.88m³** de la especie Carreto (Aspidosperma s.p) en presentación bloque, sin el respectivo salvoconducto actuando en contravía a lo dispuesto en los artículos 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículos **2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.**

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Director General (E) de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, contra el señor **FELICIANO ORTEGA DOGIRAMA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.616.130, en calidad de autorizado y propietario del material forestal, y del señor **MANUEL MARINO CORDOBA ASPRILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.339.396, en calidad de transportador, por la movilización de **2.88m³** de la especie Carreto (Aspidosperma s.p) en presentación bloque, el cual era transportado en una

TH

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

embarcación denominada "Carol Vanessa" sobre las aguas del golfo de Urabá, en el sector punta de las Vacas, Jurisdicción del Distrito de Turbo en jurisdicción del distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, sin el respectivo SUNL o certificado de movilización ICA, que amparara la totalidad del material forestal.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

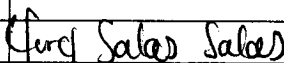

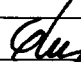
ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **FELICIANO ORTEGA DOGIRAMA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.616.130, y al señor **MANUEL MARINO CORDOBA ASPRILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.339.396, a través de su representante legal o quien haga sus veces, su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		22/10/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		22/10/2024
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-28-0003-2024